

Roj: **STS 76/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:76**Id Cendoj: **28079120012019100021**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **16/01/2019**Nº de Recurso: **712/2018**Nº de Resolución: **7/2019**Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**Ponente: **MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA**Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO CASACION núm.: 712/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Rico Fernández

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Penal****Sentencia núm. 7/2019**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA

D. JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE

D. ANDRES PALOMO DEL ARCO

Dª. ANA MARIA FERRER GARCIA

D. EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA

En Madrid, a 16 de enero de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 712/2018 por infracción de precepto Constitucional, interpuesto por **Dª. Herminia**, contra auto dictado por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Tercera, de 13 de febrero de 2018, estando representado la acusada por la procuradora Dª. Nuria Feliú Suárez, bajo la dirección letrada de D. Luis Miguel Sangüino Gómez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción número cinco de los de Madrid, incoó Diligencias Previas con el número 215/90. En fecha 25 de Octubre de dos mil diecisiete el referido Juzgado dictó auto decretando no haber lugar a la reapertura de las Diligencias previas 215/1990 por haber considerado prescritos los hechos constitutivos de sendos delitos de **asesinato** por los que se abrió el procedimiento.

SEGUNDO.- Recurrido dicho auto en apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, su Sección 3ª dictó auto de fecha 13 de febrero de 2018, con los siguientes **antecedentes de hecho**:

" **PRIMERO.-** La representación de doña Herminia encarnada por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Feliú Suárez asistida del Letrado don Luis Miguel Sanguino Gómez ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 25 de octubre de 2017 dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm.5.



Conferido traslado al Ministerio Fiscal se ha impugnado en informe de 22 de diciembre de 2017 por remisión a su anterior de 4 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Fue recibido el procedimiento original en 25 de enero de 2018 procedente de la oficina de reparto previa remisión del JCI núm.5 lo que se hizo constar en diligencia de 29 de enero de 2018, en la que se produjo designación de ponente, habiendo fijado la audiencia del día 2 de febrero para deliberación y votación, lo que ha tenido lugar(sic)".

TERCERO.- La Audiencia de instancia en el citado auto, dictó la siguiente **Parte Dispositiva:**

"Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Feliú Suárez en nombre de la denunciante doña Herminia . Confirmamos el auto de 25 de octubre de 2017.

Notifíquese a las partes, haciendo saber que es firme y remítase copia testimoniada al Juzgado de origen.

Practicado, procédase al archivo de las presentes(sic)".

CUARTO.- Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de precepto Constitucional, por la representación de D^a Herminia , que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- El recurso interpuesto por la representación de la recurrente D^a. Herminia , se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

1.- Vulneración de derechos fundamentales y vulneración del precepto constitucional de acuerdo a lo establecido en artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva artículo 24.1 de la Constitución Española.

SEXTO.- Instruido el Ministerio Fiscal, lo impugnó; quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento para Fallo, se celebró la votación prevenida el día diez de Enero de dos mil diecinueve.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En nombre de Herminia se interpone recurso de casación contra el Auto nº 50/2018, de 13 de febrero, dictado por la Sección 3^a de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, en el que acuerda confirmar la resolución del Instructor de 25 de octubre de 2017 que deniega la reapertura de las diligencias previas 215/1990, por considerar que los hechos perseguidos en las mismas habían prescrito.

En un único motivo, alega que ha de tenerse en cuenta que, junto a los delitos de **asesinato**, existía, indiciariamente desde el primer momento, un delito de integración en organización terrorista, sin que influya el hecho de que por ese delito ya han sido juzgados y condenados en otra causa, ya que tal delito existía también en relación con los hechos objeto de las presentes actuaciones.

1. En las referidas diligencias se acordó el sobreseimiento provisional por falta de autor conocido el 2 de noviembre de 1990, sin que se practicara diligencia alguna en más de veinte años. La reapertura se solicitó el 20 de junio de 2017. En principio, por lo tanto, ha transcurrido el plazo de prescripción de los delitos de **asesinato** que se investigan.

En cuanto al delito de integración en organización terrorista, nada se dice en el Auto o en el motivo que impida entender que, de no haber sido juzgados por esos hechos, ese delito no habría prescrito igualmente.

2. Como ya señaló esta Sala en la STS nº 137/2017, de 2 de marzo, citada por el Ministerio Fiscal en su informe, no es posible acudir en estos casos a la aplicación del art. 131.4 del Código Penal. "Una cosa es que en el caso de concurso de infracciones la más grave imponga a las demás un plazo de prescripción conjunto extendido y otra distinta es que, prescrita ya una infracción conexas, se siga perpetrando otra. La prolongación de ésta no arrastra el plazo de prescripción de la anterior". Aunque no se trata de un supuesto idéntico, por las mismas razones apuntadas, el enjuiciamiento de unos hechos constitutivos de una infracción no determina la interrupción del plazo de prescripción de otras que pudieran considerarse conexas con aquella y que no fueron entonces enjuiciadas.

De otro lado, la sumisión del imputado a procedimiento penal, según la doctrina de esta Sala en relación con esta clase de delitos permanentes, implicaría la cesión o interrupción en su ejecución, sin perjuicio de que,



con posterioridad a ese momento, pudieran reanudar su vinculación delictiva, lo cual constituiría ya un nuevo delito no conexo con los aquí imputados.

En el caso, según se señala en el Auto impugnado, los dos denunciados ya habían sido juzgados y condenados con anterioridad por delito de pertenencia a organización terrorista. Concretamente Eugenio en sentencia de 18 de octubre de 1995, contra la que se interpuso recurso de casación que fue desestimado por esta Sala en STS nº 436/1997, de 8 de mayo. En el caso de Fidel, aparece condenado en rebeldía por el Tribunal de Gran Instancia de París el 19 de junio de 1997.

El delito de pertenencia a organización terrorista cesó en su ejecución con la detención o con la sumisión al procedimiento penal, sin perjuicio de que, con posterioridad, pudieran haber reanudado su vinculación. Pero esos ya serían hechos delictivos desconectados de los imputados aquí. De modo que la prescripción de estos sería independiente. La no prescripción de los delitos por los que fueron juzgados y condenados no puede ahora tenerse en cuenta para impedir la prescripción de otros delitos por los que entonces no fueron acusados, y que, por lo tanto, han seguido, jurídicamente, un trayecto independiente, con todas las consecuencias.

Por todo ello, en cualquier caso, los delitos investigados en la presente causa deben considerarse prescritos, por lo que el motivo es desestimado.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. Desestimamos el recurso de casación interpuesto por la representación de D^a Herminia, contra auto dictado por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Tercera, de fecha 13 de Febrero de 2018, resolviendo apelación contra auto de 25 de octubre de 2017, dictado en el sumario nº 215/1990, del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid.

2º. Condenar a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso.

Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE

ANDRES PALOMO DEL ARCO ANA MARIA FERRER GARCIA EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA